

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACTOR : MARINA JOYA DE FONSECA**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ-  
CORPOBOYACÁ Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013331 011 2010-00144-00**  
**ACCIÓN POPULAR**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato adelantado en contra del representante legal del Municipio de Sotaquirá por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 8 de noviembre de 2011.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La acción popular:**

El Despacho mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2011 declaró la vulneración de los derechos colectivos, pero se abstuvo de dar órdenes de protección teniendo en cuenta que las actuaciones fueron adoptadas en el transcurso de la actuación (fls. 257- 266 C. Principal No. 2).

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2011 (fls. 281- 288 C Principal No. 2) revocó la sentencia emitida por este Despacho y en su lugar emitió las siguientes órdenes

" (...)

2) *Declárese que existió vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna previstos en los literales a), h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la falta de eficiente ejecución y seguimiento a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte del Municipio de Sotaquirá y CORPOBOYACÁ.*

3) *Declarar que Elizabeth Casteblanco de Rivera y Rafael Rivera han puesto en riesgo el derecho colectivo a la salubridad pública previsto en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por utilización de aguas contaminantes en el regadío de pastos.*

4) Ordenar que dentro del término de quince (15) días CORPOBOYACÁ realice verificación del avance físico de las actividades programadas en el cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Sotaquirá y en el mismo término el municipio aludido presente a la autoridad ambiental avance de la meta individual de reducción o carga contaminante establecida. Y en adelante, sin perjuicio del cronograma establecido en el PSMV se realicen estos mismos informes de seguimiento de manera bimestral hasta completar las metas del PSMV. Adicionalmente el municipio deberá adelantar de forma mensual, labores de limpieza de las fuentes hídricas en las cuales se está haciendo vertimientos de aguas servidas a fin de evitar el estancamiento del cauce de las aguas y la consecuente anegación de los predios circundantes.

5) Ordenar a Elizabeth Castebianco de Rivera y Rafael Rivera, que de forma inmediata se abstengan de utilizar las aguas de vallado o cauce que conduce las aguas lluvias por el lindero del predio Los Alisos o de otro cauce contaminado con aguas servidas, en regadío de pastos para el levante de cualquier semoviente.

6) Ordenar a Corpoboyacá que en el término de 7 días, presente informe al juez de conocimiento en que precise con claridad el cumplimiento de la Resolución 2545 de 16 de septiembre de 2010 por la cual se impusieron medidas preventivas a Elizabeth Castebianco de Rivera y Rafael Rivera, en caso de que a la fecha ello no se haya cumplido informará las medidas que, dentro de su competencia, haya iniciado con el fin de obtener tal cumplimiento.

7) Ordenar a Coporboyacá que en el término de 7 días, presente informe al juez de conocimiento en el que procese con toda claridad el estado del procedimiento abierto contra Elizabeth Castebianco de Rivera y Rafael Rivera mediante la Resolución 2546 de 2010, expedida por esa entidad.

8) Ordenar al Municipio de Sotaquirá en un plazo máximo de un mes ponga en correcto y adecuado funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales con la que actualmente cuenta la entidad territorial. (...)"

Que de las órdenes emitidas dentro de la acción popular, se verificó el cumplimiento de las actividades señaladas en el fallo en los numerales 5, 6 y 7 tal como se señaló en los autos de fecha 28 de junio de 2013 (fls. 457-469 C. Incidente No. 2) y 11 julio de 2018 (fls. 976-977 C. Incidente No. 3).

## **2. El incidente de desacato:**

Mediante auto de fecha 10 de junio de los corrientes el Despacho decidió dar inicio al incidente de desacato, teniendo en cuenta que el Municipio

de Sotaquirá no allegó los soportes que dieran cuenta del cumplimiento de las órdenes proferidas en la acción constitucional, en lo relacionado con: **i)** la presentación ante la autoridad ambiental de informes bimestrales respecto del avance de la meta individual de reducción o carga contaminante **ii)** realización mensual de limpieza de fuentes hídricas en las cuales se realice vertimientos de aguas servidas a fin de evitar el estancamiento del cauce de aguas y la consecuente anegación de los predios circundantes y **iii)** la puesta en correcto y adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (fls 1175- 1178 C Incidente No. 3).

Decisión que fue notificada de manera personal al Alcalde del Municipio de Sotaquirá SALOMÓN BUITRAGO FONSECA el día 21 de junio de 2019 (fl. 1181 C Incidente No. 3), por lo que a través de mensaje de datos aportado el día 27 de junio se allegó oficio de la misma fecha mediante el cual el representante legal del Municipio de Sotaquirá se pronunció frente a la apertura del desacato, indicando las actividades desplegadas por el ente territorial y en el que solicitó la práctica de una prueba (fls 1182- 1195 C Incidente No. 3).

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 5 de julio de 2019 el Despacho ordenó la práctica de una prueba de oficio y denegó la prueba testimonial solicitada por el representante legal del Municipio de Sotaquirá (fls. 1196-1198 C. Incidente No. 3). De esta manera, mediante oficio radicado el día 12 de julio de 2019 el Municipio de Sotaquirá allegó respuesta a la prueba de oficio decretada por este estrado judicial (fls. 1200-1205 C. Incidente No. 3).

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la sanción por desacato.**

El Juez de la acción popular a partir del fallo adquiere una serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 de la Ley 472 de 1998 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

En este sentido, el Juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, entre estas la imposición de la sanción por desacato a efectos de se produzca el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia.

Para lo cual artículo 41 ibídem, estableció lo siguiente:

**"Artículo 41º.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".*

De conformidad con lo previsto en la norma antes transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción popular, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Frente a la potestad disciplinaria del Juez, en desarrollo de incidentes de desacato, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de 2010.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, **lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.***

***No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento***<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior se advierte que el desacato, cuenta con dos elementos que se deben determinar claramente, uno **objetivo** (incumplimiento de la decisión) y otro **subjetivo** (comportamiento negligente) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la acción popular.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que: *"La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien **deliberadamente desatienda las órdenes judiciales** impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos"*<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho).

<sup>2</sup> C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> C.E.: 15 de diciembre de 2011 Rad. 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

## **2. CASO CONCRETO:**

Tal como se expuso en precedencia el Despacho dio inicio al incidente de desacato al no encontrar elementos de prueba que permitieran colegir que la entidad accionada- Municipio de Sotaquirá, haya dado cumplimiento a los órdenes contendidas en la sentencia de segunda instancia fecha 8 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en especial en lo relacionado con la presentación ante la autoridad ambiental de informes bimestrales respecto del avance de la meta individual de reducción o carga contaminante, la realización mensual de limpieza de fuentes hídricas en las cuales se realice vertimientos de aguas servidas a fin de evitar el estancamiento del cauce de aguas y la consecuente anegación de los predios circundantes y la puesta en correcto y adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Al respecto el representante legal del Municipio de Sotaquirá- SALOMÓN BUITRAGO FONSECA indicó que asumió como Alcalde Municipal de Sotaquirá a partir del día 13 de noviembre de 2018 por lo que las actividades que reporta corresponden a las desarrolladas a partir de dicha fecha; de esta forma señaló, que luego de la determinación de las deficiencias del PSMV se adelanta un proceso dirigido a estructurar los soportes técnicos a efectos de ajustar y corregir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución 0501 del 23 de febrero de 2010.

Indicó, que dentro de las actuaciones realizadas se efectuó la revisión del PSMV la cual fue remitida a CORPOBOYACÁ a través de la Secretaría de Planeación con el objeto de establecer el procedimiento para la aprobación de los ajustes. Informó, que de acuerdo con las recomendaciones de la autoridad ambiental se desarrolla en el banco de proyectos el diagnóstico del PSMV por medio del ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS VIGENTE DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ- BOYACÁ 2019.

Manifestó además, que tales actuaciones se adelantan en razón a los errores técnicos evidenciados en el PSMV, consistente en que el mismo no está de acuerdo con las condiciones técnicas y financieras del municipio. De esta manera, el representante legal del municipio solicita, se permita a la administración actual ejecutar en un tiempo razonable las actuaciones derivadas del cumplimiento del fallo proferido en la acción

popular, teniendo en cuenta además las modificaciones que se realizarán al mencionado Plan.

En tal sentido, lo primero que debe advertir el Despacho es que el actual Alcalde del Municipio de Sotaquirá tomó posesión el día 13 de noviembre de 2018 (fl. 1185 C. Incidente No. 3), razón por la cual se debe analizar aquellas actuaciones que desplegado en su administración en aras de dar cumplimiento a las órdenes dispuestas en el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional. Así las cosas, se observa que el Municipio de Sotaquirá planteó un cronograma que denominó "PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE PLANEACIÓN, DIAGNÓSTICO Y EJECUCIÓN", el cual contempla lo siguiente:

| <b>PLAN DE SANEAMIENTO DE VERTIMIENTOS DE SOTAQUIRÁ</b>                  |  |   |                    |  |               |            |
|--|--|---|--------------------|--|---------------|------------|
| <b>PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE PLANEACIÓN, DIAGNÓSTICO Y EJECUCIÓN</b> |  |   |                    |  |               |            |
| <b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL</b>                                |  |   |                    |  |               |            |
| <b>FASE</b>  | <b>ACTIVIDADES/ ESTRATEGIAS</b>  | <b>RESPONSABLE</b>  | <b>INDICADORES</b> | <b>PRODUCTO</b>  | <b>FECHA</b>  |            |
|  |  |   |                    |  | <b>Inicio</b> | <b>Fin</b> |
| PLANEACIÓN   | Revisión del componente ambiental del municipio  | Secretaría de Planeación Municipal y Empresa de Servicios Públicos EMSSOTAQUIRA E.S.P. S.A. | 100%               | Balance general del estado medio ambiental del municipio   | 15/01/2019    | 16/02/2019 |
|  | Revisión de los antecedentes de Acción Popular Ref 1500133310112010-00144-00 ACCIÓN POPULAR, de la ciudadana Mariana Joya de Fonseca   | Secretaría de Planeación Municipal  | No Aplica          | Seguimiento y respuesta a los requerimientos, notificaciones e incidentes de la ACCIÓN POPULAR en referencia   | 26/02/2019    | 31/12/2019 |
|  | Revisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Vigente Aprobado por CORPOBOYACÁ según Resolución 501 del 23 de febrero de 2010  | Secretaría de Planeación Municipal y Empresa de Servicios Públicos EMSSOTAQUIRA E.S.P. S.A. | 50%                | Inicio de investigación técnica para dar un diagnóstico general del plan de acción del PSMV  | 5/03/2019     | 19/03/2019 |
|  | Relación entre la ACCIÓN POPULAR Ref. 1500133310112010-00144-00 y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos  | Secretaría de Planeación Municipal  | No Aplica          | Seguimiento y respuesta a los requerimientos, notificaciones e incidentes de la ACCIÓN POPULAR en referencia con respecto a la relación de estas dos situaciones | 26/03/2019    | 31/12/2019 |
|  | Según Oficio 8193 del 5 de julio de 2018 por parte de CORPOBOYACÁ, se realiza la solicitud de modificación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos estableciendo los términos y requisitos de dicha acción | Secretaría de Planeación Municipal  | No Aplica          | Realizar el Diagnóstico del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Vigente como requisito ante la solicitud de modificación de PSMV de CORPOBOYACA         | 3/06/2019     | 3/06/2019  |
|  | Modificación y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de   | Secretaría de Planeación Municipal  | 0%                 | Plan de acción específico con medidas preventivas y de   | 4/06/2019     | 15/12/2019 |

|             |  |  |   |   |            |            |
|-------------|--|--|---|---|------------|------------|
|             | Vertimientos del municipio de Sotaquirá  |  |   | control para el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio   |            |            |
| DIAGNÓSTICO | Realizar el Diagnóstico del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Vigente como requisito ante la solicitud de modificación del PSMV de CORPOBOYACA  | Secretaría de Planeación Municipal y Secretaría General              | Contratación por mínima Cuantía Estado= Banco de proyectos para ejecución en este periodo de Administración | Radicación del Informe de diagnóstico y respuesta para la viabilidad de la modificación y/o actualización del PSMV del municipio  | 22/07/2019 | 22/08/2019 |
|             | Realizar la Modificación y/o actualización Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos  | Secretaría de Planeación Municipal y Secretaría General              | Contratación por mínima Cuantía Estado= Banco de proyectos para ejecución en este periodo de Administración | Plan de acción del PSMV modificado con las necesidades actuales del municipio – Ejecución de actividades de prevención y control en sistema de alcantarillado, vertimientos sin tratamiento sistema de tratamiento de aguas residuales (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Piloto del municipio) | 3/09/2019  | 15/12/2019 |
|             | Radicación oficial a la Autoridad Ambiental CORPOBOYACA, del PSMV por medio de mesas de trabajo en conjunto con el contratista, la Alcaldía municipal, Empresa de Servicios públicos EMSOTAQUIRA E.S.P. S.A. | Alcaldía Municipal, Contratista CORPOBOYACÁ                          | Formalización del proyecto para la vigencia   | Vigencia para el plan de acción del PSMV con el fin de hacer ejecución de fases preventivas y correctivas del sistema de alcantarillado, vertimientos sin tratamiento y sistema de tratamiento de aguas residuales actual   | 15/11/2019 | 15/12/2019 |
| EJECUCIÓN   | Ejecutar el Diagnóstico del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Vigente como requisito ante la solicitud de modificación de PSMV de CORPOBOYACA   | Secretaría de Planeación Municipal y Secretaría General- CONTRATISTA | Proceso de contratación ejecución del estudio   | Radicación del informe de diagnóstico y aprobación para la solicitud de modificación del PSMV dando como resultado la vigencia del mismo  | 22/07/2019 | 22/08/2019 |
|             | Ejecutar Modificación y/o actualización del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Sotaquirá  | Secretaría de Planeación Municipal y Secretaría General- CONTRATISTA | Proceso de contratación ejecución del estudio   | Radicación del proyecto ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS EN MARCO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE CORPOBOYACÁ,  | 3/09/2019  | 15/12/2019 |

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | QUE ESTIPULA LA MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) COMO PROYECTO AMBIENTAL SOTAQUIRÁ-BOYACÁ 2019 y aprobación del Plan de Acción de dicho Plan |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

De igual forma se advierte, que la actual administración ha planteado el desarrollo de las actividades en lo que tiene que ver con la presentación del informe bimestral de reducción de la carga contaminante, la realización de la limpieza de fuentes hídricas en las cuales se hagan vertimientos de aguas servidas y la puesta en correcto y adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual indica está en fase de contratación para la realización del correspondiente diagnóstico.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que aunque a la fecha no se haya dado cumplimiento integral a las órdenes impartidas en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, se debe tener en cuenta que la autoridad obligada a cumplirlas, en este caso, el Alcalde del municipio de Sotaquirá – SALOMÓN BUITRAGO FONSECA tomó posesión solo hasta el mes de noviembre del año 2018, fecha desde la cual la administración dispuso de un programa que comprende el estudio, diagnóstico y modificación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio, lo que a todas luces variaría las condiciones de cumplimiento del fallo.

De esta manera, se puede observar que el Alcalde del municipio de Sotaquirá como representante legal del ente territorial no ha actuado de forma negligente o descuidada frente a las órdenes contenidas en la sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez ha establecido un mecanismo de planeación a ejecutarse durante el año 2019, con el fin de establecer y concretar las modificaciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio, lo que permitirá el desarrollo de las actuaciones derivadas de la presente acción popular.

En suma, no encuentra el Despacho procedente imponer la sanción por desacato al señor SALOMÓN BUITRAGO FONSECA en su condición de Alcalde de Sotaquirá por cuanto no ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de fecha 8 de noviembre de 2011, toda

vez las dificultades que han sobrevenido al mismo tiene que ver con los cambios de administración en el ente territorial y con los aspectos técnicos que deben ser modificados y adecuados del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Sotaquirá, respecto de los cuales se ha presentado actuaciones positivas que en todo caso muestran la intención de la administración actual del municipio de Sotaquirá en acatar el fallo de la referencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que aunque no se imponga la respectiva sanción por desacato, se debe continuar con el proceso de verificación de cumplimiento, incluyendo la verificación del cronograma planteado por el municipio de Sotaquirá en aras de que se dé una protección real y efectiva a los derechos colectivos amparados dentro de la acción popular, y en el entendido que existen órdenes judiciales que deben ejecutarse por parte de la entidad accionada- Municipio de Sotaquirá; para el efecto, se requerirá a la entidad territorial para que presente informes mensuales respecto del avance de las actividades fijadas en el cronograma "PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE PLANEACIÓN, DIAGNÓSTICO Y EJECUCIÓN - PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE SOTAQUIRÁ", presentado ante este estrado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al señor **SALOMÓN BUITRAGO FONSECA** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, ALLEGUE lo siguiente:

- Soportes documentales de estado del Diagnóstico del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos adelantado en el año 2019.
- Soportes documentales respecto de las actividades de limpieza de fuentes hídricas en las que se realice vertimientos de aguas servidas a fin de evitar estancamiento del cauce de aguas y la consecuente anegación de los predios circundantes, adelantados en el año 2019.

- Soportes documentales de las actuaciones administrativas desarrolladas en el año 2019 en aras de la puesta en correcto y adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio- en donde se relacione las actuaciones desarrolladas para la obtención del permiso definitivo de vertimientos.

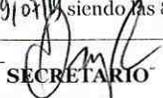
**TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ,** para que mensualmente y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes presente un informe detallado del avance de las actividades fijadas en el cronograma "PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE PLANEACIÓN, DIAGNÓSTICO Y EJECUCIÓN -PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE SOTAQUIRÁ" presentado ante este estrado judicial, adjuntado los respectivos soportes.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal del **Municipio de Sotaquirá.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº 13, Hoy 19/07/18 siendo las 8:00 AM.                  |
| <br>SECRETARIO |